

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/023/2021/III
Sobre el caso de violación al derecho humano de acceso a la justicia con perspectiva de género para aquellas víctimas de feminicidios y sus familiares; así como el derecho humano a una vida libre de violencia.

Chetumal, Quintana Roo, a 22 de diciembre de 2021

C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

I. Una vez realizado el análisis y estudio del expediente número **VA/SOL/083/04/2019**, relativo a la queja presentada por **V2** por violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V1** y en su propio agravio; y atribuidas a personal de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Abreviaturas	Concepto
V1	Víctima 1
V2	Víctima 2

AR1	Autoridad Responsable 1
AR2	Autoridad Responsable 2
AR3	Autoridad Responsable 3
AR4	Autoridad Responsable 4
AR5	Autoridad Responsable 5
AR6	Autoridad Responsable 6
AR7	Autoridad Responsable 7
SP1	Servidora pública 1
SP2	Servidor Público 2
SP3	Servidora Pública 3
SP4	Servidor Público 4
SP5	Servidora Pública 5
SP6	Servidor Público 6
SP7	Servidor Público 7
SP8	Servidora Pública 8
SP9	Servidora Pública 9
CI	Carpeta de Investigación
FGE	Fiscalía General del Estado de Quintana Roo

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

V2 manifestó que en fecha 21 de enero de 2018, su hija, V1, fue víctima del delito de feminicidio en Playa del Carmen, Quintana Roo. Expuso que primero, el caso fue catalogado como asalto con violencia a casa habitación, y que le pidieron dinero para continuar investigando el caso, comentando que desde el inicio, las autoridades encargadas de llevar a cabo la investigación habían realizado actuaciones deficientes.

Igualmente, al narrar ante una visitadora adjunta de esta Comisión los hechos, argumentó que AR1, AR4, AR5 y AR7 se habían comportado dándole malos tratos, total desinterés e indiferencia a las peticiones relativas a la investigación para esclarecer el caso de su hija. Expuso que cuando llegó a

2

ver el expediente de su hija, había pocas declaraciones e investigaciones, justificándose las autoridades en que no les daban dinero para la gasolina y que tenían muchos casos.

V2 expuso en su escrito que no había claridad en las entrevistas y que **AR1** no le dio importancia a su caso, reiterando que permitieron que una maleta fuera sacada sin revisión alguna de la casa en que asesinaron a su hija. Expuso que cuando la enviaron con **AR7** a pedir información, le decían que estaba obstruyendo su trabajo y que no actuaba correctamente y le decían que tenía indicación de sus superiores **SP1 y SP2**, de parar las investigaciones por las elecciones. También mencionó que le dijeron que el celular de su hija fue manipulado para borrar la cuenta de una aplicación de mensajes, indicando que esa información fue negada por personal de la **FGE**.

Por último, indicó que las actuaciones que la investigación ha tenido una mala integración, que existían documentos sin folio y sin firmas, con muchas anomalías y que a pesar de ha solicitado se realicen diligencias y se soliciten pruebas, la autoridad investigadora no las ha realizado, indicándole que incluso ella debía pagar si quería solicitar un nuevo peritaje.

Postura de la autoridad.

Este Organismo solicitó informes al Vice-Fiscal en la Zona Norte, en cuanto a las actuaciones imputables al fiscal del ministerio público, a la Policía Ministerial de Investigación y a personas servidoras públicas que se desempeñan como peritos. Igualmente fue solicitado a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razón de Género el correspondiente informe de ley. Todas las autoridades negaron violaciones a derechos humanos. En particular mencionaron lo siguiente.

SP4, en ese entonces encargado de la Policía Ministerial del Estado en Playa del Carmen, Quintana Roo, manifestó que los hechos narrados en la queja no eran ciertos, y que la información y documentación solicitada debería ser solicitada al fiscal del ministerio público. Al emitirse un requerimiento de información, **SP4**, remitió el oficio FGE/VFZN/PMIRM/6/550/2019. En el documento la persona servidora pública reiteró que no eran ciertos los hechos manifestados por **V2** e informó que los policías ministeriales de investigación a cargo de darles seguimiento a la **CI**, eran **AR1, AR2 y AR3**

Por su parte, **SP5**, en ese entonces Coordinadora adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razón de Género informó que la **CI** fue iniciada en la unidad de Homicidios y remitida a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razón de Género. Expuso también que posteriormente *"en fecha 04 de enero de 2019, fue remitida la Carpeta de Investigación a la unidad de Homicidios..."*. Es decir, informó que primero la inicio la

unidad de Homicidios, inmediatamente después remitida a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razón de Genero, y posteriormente nuevamente remitido a la unidad de Homicidios.

Así mismo, **SP7**, en ese entonces encargado de la Coordinación de Servicios Periciales de la **FGE** en Playa del Carmen, Quintana Roo, respondió que no eran ciertos los actos reclamados por **V2**, también manifestó el nombre de la perito en criminalística que intervino en la indagatoria fue **SP9**, sin remitir los nombres de ninguno de los otros peritos que tuvieron intervención en la indagatoria.

Por otra parte, **SP6**, en ese entonces titular de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del delito de Femicidio, informó que la carpeta de investigación se encuentra en etapa de investigación inicial en la mencionada fiscalía especializada, indicando que la carpeta estaba a cargo de **AR6**.

También, **SP6** rindió un informe respecto a las actuaciones realizadas en la **CI**, en el que se observó que la última diligencia fue en fecha 18 de febrero de 2019, consistente en una solicitud de información a una tienda departamental. También informó que la carpeta de investigación le fue entregada a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del delito de Femicidio en el mes de octubre de 2019.

Por último, **SP3**, remitió copias cotejadas de la **CI**, mismas que contienen la totalidad de las actuaciones realizadas por la autoridad ministerial y sus auxiliares desde el inicio de la carpeta de investigación en fecha 21 de febrero de 2018 hasta el 17 de septiembre de 2021

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalados, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Oficio número V4/13100, por medio del cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitió a esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo la queja presentada por **V2** y en la cual denunció violaciones a los derechos humanos de **V1**, víctima de feminicidio, y en su agravio como familiar.
2. Escrito de ratificación y queja de fecha 10 de junio de 2019, suscrito por **V2**, a través del cual denunció la comisión de hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su hija víctima de feminicidio y en su propio agravio.

3. Oficio número FGE/VFZN/PMIRM/6/515/2019, de fecha 18 de junio de 2019, por medio del cual **SP4**, en ese entonces encargado de la Policía Ministerial del Estado en Playa del Carmen, Quintana Roo, rindió un informe en el que manifestó que los hechos narrados en la queja no eran ciertos, y manifestando que la información y documentación solicitada debería ser solicitada al fiscal del ministerio público.
4. Oficio número FEADCMRG/480/2019, de fecha 19 de junio de 2019, signado por **SP5**, en cuyo documento informó que la carpeta fue iniciada en la unidad de homicidios, remitida a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razón de Género, indicando que *"en fecha 04 de enero de 2019, fue remitida la Carpeta de Investigación a la unidad de Homicidios..."*. Es decir, informó que primero la inició la unidad de Homicidios, remitida Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razón de Género, y posteriormente nuevamente remitida a la unidad de homicidios.
5. Oficio número FGE/VFZN/PMIRM/6/550/2019, de fecha 19 de junio de 2019, por medio del cual **SP4**, informó que no eran ciertos los hechos manifestados por **V**, indicando que los policías ministeriales de investigación a cargo de darles seguimiento a la **CI**, eran **AR1, AR2 y AR3**.
6. Oficio número FGE/VFZ/DSPZN/PYA/233/2019, de fecha 2 de julio de 2019, por medio del cual **SP7**, indicó que no eran ciertos los actos reclamados por **V**, además de que señaló que la perito en criminalística que intervino en la indagatoria fue **SP9**.
7. Acta circunstanciada de fecha 7 de octubre de 2019, en la cual una visitadora adjunta de esta Comisión dejó constancia de la comparecencia ante este organismo de **SP9**, perito en criminalística de la **FGE**.
8. Acta circunstanciada de fecha 6 de noviembre de 2019, en la cual la visitadora adjunta de este Organismo dejó constancia de la comparecencia ante este organismo de **AR1**.
9. Acta circunstanciada de fecha 6 de noviembre de 2019, en la cual la visitadora adjunta de esta Comisión dejó constancia de la comparecencia ante este organismo de **AR2**.
10. Acta circunstanciada de fecha 14 de enero de 2020, en la cual la visitadora adjunta de este Organismo dejó constancia de la comparecencia ante este organismo de **AR3**.
11. Oficio número 25/2020, de fecha 21 de septiembre de 2020, remitido por **SP6**, mediante el cual informó que la **CI** se encontraba en etapa de investigación inicial en la mencionada fiscalía especializada, indicando que la carpeta estaba a cargo de **AR6**.

12. Oficio número FGE/VFZN/DDHZN/854/11-2020, de fecha 20 de noviembre del año 2020, suscrito por **SP3**, mediante el cual remitió la respuesta a una solicitud de informe, y en la cual anexó el oficio número FGE/QROO/FEF/128/2020, en el cual **SP6** enunció las diligencias realizadas en la **CI**.
13. Oficio número FGE/VFZN/DDHZN/1528/2021, de fecha 21 de septiembre del año 2021, suscrito por **SP3**, mediante el cual remitió copias cotejadas de la carpeta de investigación **CI**.
14. Acta circunstanciada de fecha 15 de diciembre de 2021 en la que persona visitadora adjunta de este Organismo, encargada del trámite de la queja, dejó constancia de la diligencia realizada en la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Femicidio, en donde le fue informado que la **CI** seguía en etapa de investigación inicial y no existía ninguna persona que tenga la calidad de imputada en la misma.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y cómo el mismo constituye una violación a los derechos humanos de **V1** y **V2**.

Narración sucinta.

El 21 de febrero de 2018, **V1** fue asesinada, iniciándose la **CI** por hechos probablemente constitutivos del delito de femicidio. Según se observó en la indagatoria mencionada, el cuerpo de **V1** fue encontrado gravemente lesionado al interior de su domicilio y falleció horas después en el Hospital General de Playa del Carmen, Quintana Roo.

A pesar de que la **CI** fue iniciada por el delito de femicidio, la autoridad investigadora no integró debidamente dicho expediente, ni procuró el acceso a la justicia con perspectiva de género; circunstancia que constituyó violencia de género y violencia institucional de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

En particular, durante la integración de la **CI**, las personas servidoras públicas señaladas como responsables incurrieron en acciones y omisiones que han hecho nugatorio el acceso a la justicia de las víctimas u ofendidas en la carpeta de investigación. Estos hechos constituyen una violación al derecho humano de acceso a la justicia en la modalidad de irregular integración de la carpeta de investigación, derecho humano reconocido en los artículos 1° en su párrafo primero, segundo y

tercero, 17, 20, fracción primera del apartado A y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 13, 25, 26 y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en el artículo 18 de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre.

A más 3 años y 10 meses de que se inició la indagatoria por feminicidio, y habiendo encontrado el cuerpo todavía con vida, y en el interior de su domicilio, la carpeta se encuentra en etapa de investigación inicial, ello en gran medida como resultado de una deficiente y dilatoria investigación por parte del personal de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

En ese contexto, y dado que los hechos investigados podrían considerarse como violencia feminicida, acontecido en un municipio que además tiene alerta por violencia de género emitida por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; es indudable que la investigación debió abordarse con perspectiva de género y observar de manera integradora los ordenamientos jurídicos existentes, como lo son la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo; la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

En particular dejaron de observar obligaciones específicas establecidas en los artículos 1.1, 2, 8.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "*Pacto de San José de Costa Rica*"; artículos 1, 2 incisos así como el 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 1, 2 incisos a), b) y c), 3, 4, 6 incisos a) y b) y 7 incisos a) y b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belém do Pará*"; 13, párrafos segundo, y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 3, 4 fracciones I, II y III, 6, 18, 19 y 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 4 fracciones I, II y III, 5 fracción I, 16, 17 y 18 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción por los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos

internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mismos que permiten acreditar la trasgresión al derecho humano derecho de acceso a la justicia con perspectiva de género

Antes de entrar al análisis de los medios de convicción y los hechos que permiten acreditar de manera indubitable las violaciones a los derechos humanos sufridas por V1 y V2, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo considera pertinente establecer un marco contextual y posicionamiento con relación a la violencia de género y la investigación de los delitos en contra de las mujeres, especialmente en lo referente a la investigación de feminicidios y las obligaciones de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

Marco contextual y posicionamiento de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo con relación al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y la aplicación de perspectiva de género en la investigación de delitos, especialmente en casos de feminicidio.

En la última década ha existido una mayor conciencia sobre las múltiples formas y manifestaciones de las violencias contra las mujeres, esto ha permitido hacer hincapié en las obligaciones que tienen las instituciones del Estado en materia de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia. Sin lugar a duda, la violencia feminicida es una de las violencias más atroces por la gravedad de sus consecuencias en las víctimas directas, pero también para sus familias, la comunidad y la sociedad en su conjunto. En ese contexto, la función de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo es fundamental para el acceso a la justicia en los casos de feminicidio, ya que su función es investigar para que los delitos no queden impunes.

La creación de las Fiscalías autónomas y de la especialización en materia de investigación en los casos de feminicidio fueron producto del reclamo y del trabajo de la sociedad civil organizada, la academia y las instituciones del Estado, en cierta medida cansada de un sistema de justicia penal obsoleto, inquisitivo, que no protegía a la víctima del delito y que permitió durante décadas niveles de impunidad alarmantes. Es por ello por lo que es inadmisibles que los servidores públicos que integran tan importante institución para la protección de las víctimas sean quienes vulneren los derechos de aquellas personas a las que están obligadas a proteger.

Como ya se ha señalado en múltiples recomendaciones emitidas por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo respeta de manera absoluta las competencias y facultades de cada institución, razón por la cual no se pronunciara sobre la responsabilidad penal de las personas en las carpetas de investigación, así como de la

responsabilidad individual en el mismo, no obstante, no puede ni debe ser omisa en señalar las irregularidades, dilaciones o falta de diligencia de las personas servidoras públicas que contrario a sus obligaciones y deberes constitucionales, vulneran los derechos de las personas a las que deberían representar y proteger.

Es indispensable que cada una de las instituciones que tenemos la encomienda de garantizar los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos y víctimas de delitos, combatamos de manera frontal las conductas que generan impunidad, que, como bien lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la impunidad propicia la repetición crónica de violaciones a derechos humanos, en la sentencia González y Otras Vs México, conocido como "*Campo Algodonero*" indicó:

"400. ...La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia."

Específicamente con relación al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia han existido avances legislativos significativos tanto en el ámbito nacional como local; ejemplo de ello lo podemos observar en la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su homóloga local, en la tipificación del delito de feminicidio, así como la elaboración de protocolos de actuación en casos de violencia contra la mujer y en caso de feminicidio. Sin embargo, estos avances normativos no son eficaces ni efectivos si las personas servidoras públicas que integran la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo no las aplican de manera correcta y con perspectiva de género.

La normatividad vigente es clara, la violencia en contra de las mujeres debe ser atendida de manera especial y diferenciada, puesto que este grupo de atención prioritaria se encuentra en un estado de mayor vulnerabilidad en relación con el resto de la población.

Una vez señalado lo anterior, es importante destacar que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo define en su artículo 19 a la violencia feminicida de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 19. Por violencia feminicida se entiende la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar a la

impunidad tanto social como del Estado y probablemente culminar en homicidio, así como en otras formas de muerte violenta de mujeres.”

Conforme a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Corte Interamericana, cuando se investigan delitos relacionados con violencia contra la mujer, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. Para conducir una investigación de manera eficaz, las autoridades respectivas deben investigar con perspectiva de género y explorar todas las líneas investigativas posibles con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido. En ese sentido, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de esta.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, en el Caso Mariana Lima, que la determinación eficiente de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias. Así pues, la valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación debe hacerse tanto de los actos urgentes como del desarrollo de un plan o programa metodológico.

En el caso de investigaciones por asesinatos de mujeres se deben identificar las conductas que causaron este delito y verificar la presencia, ausencia de motivos y/o razones de género que llevan a calificarlo o descartarlo como un feminicidio. Además, en dichas muertes se deben preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y se deben hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia.

Las investigaciones policiales, ministeriales y periciales por presuntos hechos de feminicidios deben analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, así como plantear posibles hipótesis del caso, basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como los posibles móviles que explican dichos asesinatos. En ese sentido, se debe investigar, de oficio, las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia.

En ese contexto, no debemos olvidar que, en los casos de feminicidios, son las propias familias quienes exigen la justicia por las víctimas directas, y en muchos casos son el motor que mueve la acción de la autoridad investigadora.

Vinculación con medios de convicción.

Se tiene por acreditado que en fecha 21 de febrero de 2018, elementos de la policía ministerial del Estado, tuvieron conocimiento de que **V1** se encontraba gravemente lesionada en el interior de la casa que habitaba. Lo anterior mediante un reporte al número de emergencia 911, lo cual se sustenta con las **evidencias 1, 2** y de manera más específica con la propia **CI, evidencia 13**, en la cual se observan las documentales relativas a la llamada telefónica realizada por una persona con la que **V1** vivía y que denunció el hecho, **así como del inicio de la carpeta de investigación y las primeras diligencias de investigación.**

Las pruebas que integran la propia **CI, evidencia 13**, también comprueban que horas después **V1** falleció en el Hospital General de Playa del Carmen, ello como consecuencia de la agresión que sufrió en el interior de su domicilio. Así lo demuestran tanto el Informe Policial Homologado como todos y cada uno de los peritajes realizados.

Igualmente se tiene plenamente corroborado que **V2**, madre de **V1**, ha sido quien ha estado dándole seguimiento e impulso procedimental a la carpeta de investigación. Estos hechos se acreditan con la propia carpeta de investigación remitida, **evidencia 13**, en las cuales ha realizado promociones y ha solicitado actuaciones y diligencias. Igualmente se acredita con las respuestas a los informes remitidos por la autoridad, **evidencias 4 y 5**, en los cuales manifiestan que se le ha dado información a **V2** con relación a la indagatoria.

También se tiene plenamente comprobado con la evidencia remitida, que a 3 años y 10 meses del inicio de la indagatoria, la carpeta de investigación se encuentra en etapa de investigación inicial y no hay una sola persona investigada en calidad de imputado, **evidencia 13 y 14**. Si bien existen entrevistas a testigos, lo cierto es que no se observa una línea de investigación clara y decidida. Por el contrario se observa que incluso los dictámenes médicos realizados por los peritos médicos de la propia Fiscalía General del Estado de Quintana Roo no concuerdan. En ese sentido, la perito médico legista **AR4** estableció lo siguiente:

"CONCLUSIONES

PRIMERO. *Persona que en vida llevara el nombre de V1 fallece por:*

Laceración encefálica secundario a

Fractura de la base del cráneo debido a

Traumatismo cráneo encefálico severo

SEGUNDO. *Por las características observadas del cuerpo se establece que la fecha de fallecimiento fue el día 22 de FEBRERO del 2018 entre las 00:00 y 01:00 horas"*

Por su parte, la también perito médico legista y forense de la **FGE SP8**, al realizar su opinión técnica forense, señaló:

"CONCLUSIONES

PRIMERA, CAUSA DIRECTA DE LA MUERTE: Indeterminada, hasta no contar con el estudio completo de antropología forense y de esta forma confirmar un trauma facial severo, sin embargo, hasta el momento se presume que el mecanismo de muerte fue derivado se una **ASFIXIA POR ASPIRACIÓN** de secreciones.

SEGUNDA. AGENTES Y/O MECANISMOS DE PRODUCCIÓN DE LAS LESIONES: de acuerdo con las características morfológicas de las lesiones localizadas en cara y extremidades, estas son ocasionadas por un agente vulnerante de tipo **CONTUNDENTE**, su mecanismo de producción a la **CONTUSIÓN DIRECTA**. Las lesiones localizadas en el cuello, son por mecanismo de **CONSTRICCIÓN ACTIVA** de tipo **ESTRANGULACIONA MANO**, sin embargo, la fuerza del agresor y el tiempo empleados, no fueron suficientes para completar la asfixia.

TERCERA, LESIONES ANTE-MORTEM Y POST-MORTEM: todas las lesiones infringidas son **ANTE-MORTEM**, toda vez que presentan respuesta inflamatoria sistémica.

CUARTA: NO existe laceración encefálica, NO se observa fractura en la base del cráneo, por lo cual estas NO son la causa **DIRECTA DE LA MUERTE**, toda vez que se **DESCARTA** un traumatismo craneoencefálico severo"

Adicionalmente, la perito médica y forense **SP8**, en el mismo dictamen forense después de realizar una lista de 23 errores que observó en el peritaje de necropsia de ley realizado **AR4**, estableció "Por todo lo antes mencionado se observa que la necropsia de ley del cadáver de quien en vida respondiera al nombre de **V1**, esta fue deficiente, tiene una inadecuada descripción, es incompleta e imprecisa. No es metódica y no es descriptiva...La causa de muerte esta mal definida." En ese orden de ideas, preocupa a esta Comisión la falta de rigor técnico y científico por parte de **AR4** al realizar la necropsia a **V1**, dado que esta es la base para la investigación por parte de los demás auxiliares del Ministerio Público.

Por su parte, en cuanto a las responsabilidades de los **AR1, AR2, AR3**, no realizaron sus actuaciones con perspectiva de género, y en particular no han realizado sus actuaciones con base su propio protocolo de actuación. En particular el "PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO", establece que se encuentra prohibido que cualquier persona que no tenga a su cargo la investigación sustraiga cualquier objeto. En ese sentido, el protocolo señala que las policías y en mayor medida la de investigación tiene la obligación de "evitar que se alteren los indicios que se encuentren en el mismo, sin permitir el acceso a las personas que no tengan a su cargo la investigación; quedando estrictamente prohibido que toquen, pisen, sustraigan o incorporen algún objeto que altere el lugar"

Adicionalmente, del análisis de la **CI**, se observó que no existe una línea de investigación clara y las entrevistas fueron realizadas de manera poco diligente, como una simple formalidad sin que se aprecie una línea clara de investigación que permita esclarecer los hechos. En ese sentido, de la lectura de las constancias de la propia carpeta de investigación, **evidencia 13**, se observó que la persona que vivía con **V1** pudo sacar pertenencias del inmueble en que ocurrió el feminicidio. No existiendo constancia de que alguien verificara que objetos o pertenencias se llevó, ya que, en sus declaraciones, ninguna persona servidora pública de la **FGE** manifestó haber verificado que objetos o pertenencias retiró, ni existe constancia de ello en la indagatoria.

Al respecto, esta Comisión considera que las Fiscalía General del Estado de Quintana falló en su deber de actuar con la debida diligencia en la investigación del delito de feminicidio. Si bien la autoridad ha señalado que la investigación continúa y se están realizando actuaciones, lo cierto es que, a casi 4 años de los hechos, todavía la carpeta de investigación se encuentra en etapa de investigación inicial. Tampoco existe alguna persona a la que se le considere imputado y la actividad investigadora en los últimos dos años es prácticamente nula. Lo anterior se afirma con bases en el propio informe remitido y a las constancias de la carpeta de investigación **CI**, **evidencias 12 y 13**.

En los informes remitidos por **SP6**, **evidencias 11 y 12**, este narró una serie de diligencias realizadas en la **CI**, siendo la última febrero de 2019. No existiendo constancias desde esa fecha hasta noviembre de 2020, fecha en que respondió a una solicitud de informe. Adicionalmente, manifestó que el expediente se encontraba en investigación en la fiscalía a su cargo desde el mes de octubre de 2019, y durante todo el tiempo, no existe constancia de que se hayan realizado actos de investigación en el informe remitido. El mismo informe señala que **AR6** estaba a cargo de la indagatoria.

Estas omisiones en la investigación continuaron, dado que al remitir copia de la **CI** a esta Comisión, **evidencia 13**, se pudo comprobar que no hubo una investigación diligente y oficiosa por parte de los fiscales del ministerio público encargados de la indagatoria ni tampoco por parte de los agentes de la policía ministerial de investigación. En Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló:

“183. La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención . El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas

o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios . A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y ser orientada a la determinación de la verdad. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse...”(subrayado añadido)

En el mismo sentido, en las declaraciones realizadas por los policías ministeriales de investigación **AR1, AR2, AR3, evidencias 8, 9 y 10**, fue posible acreditar que el día de los hechos no recabaron ninguna testimonial diversa a la de la persona que realizó la llamada al 911, ni se observó que hayan realizado investigaciones con vecinos o personas que pudieran aportar elementos probatorios. Incluso **AR3**, declaró no haber tenido ninguna participación en la integración del expediente, y haberse enterado del mismo por la trascendencia que tuvo este hecho en redes sociales. Que no fue recabada ninguna testimonial o entrevista en el lugar de los hechos, también fue indirectamente corroborado por el perito en criminalística **SP9** quien, en su declaración, **evidencia 7**, narró haberse entrevistado con **AR1** al procesar la escena, sin señalar ni la presencia de testigos ni de personas entrevistadas.

Esta Comisión también considera pertinente remarcar que el 07 de julio de 2017 la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (**CONAVIM**), emitió la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) en los municipios de Benito Juárez, Cozumel y Solidaridad, todos del Estado de Quintana Roo, con la finalidad de implementar las medidas necesarias para asegurar el cese de la violencia contra las mujeres, y en la investigación de la **CI** no se han tomado en consideración las condiciones culturales, sociales e institucionales que enfrenta **V2** para ejercer sus derechos humanos, por lo que no solamente ha sufrido el feminicidio de su hija **V1**, sino que ha visto obstaculizado el acceso a la justicia.

En cuanto a la responsabilidad por parte de **AR5, AR6 y AR7**, fiscales del ministerio público a cargo de la investigación, su responsabilidad es aún mayor, puesto que su función es precisamente dirigir la investigación y ordenar actos de investigación que permitan esclarecer los hechos. Esta Comisión no solo considera acreditado que no ha existido una investigación diligente y decidida, sino que los fiscales del ministerio público no establecieron líneas de investigación claras y adecuadas que permitieran allegarse de elementos de convicción para acreditar el hecho, por el contrario, su actuación no fue decidida y fue poco diligente. Las propias constancias de la carpeta de investigación, **evidencia 13**, así como el informe remitido por **SP6, evidencia 12** demuestran que los fiscales a cargo de la indagatoria no han realizado actuaciones diligentes y fueron meros formalismos que no han tenido un resultado efectivo.

Como ya se ha señalado en los párrafos que anteceden, a más 3 años y 10 meses de los hechos, todavía la CI se encuentra en etapa de investigación inicial y no existe una línea de investigación clara y concreta, la actividad investigadora en los últimos dos años es prácticamente nula. Lo anterior se afirma con bases en el propio informe remitido por SP6 y a las constancias de la carpeta de investigación. (evidencias 12 y 13).

La obligación de investigar y perseguir los actos que constituyen delitos debe asumirse por parte de los Fiscales del Ministerio Público como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares. Como ha señalado tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos.

En ese contexto, es importante señalar que, con relación a las obligaciones por parte de la Fiscalía y el presente caso, la declaratoria de Alerta de Violencia de Género estableció como medida de justicia y reparación específicamente lo siguiente:

“III. Medidas de Justicia y Reparación:

1. Con base en el artículo 26, fracción I de la Ley General de Acceso, se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la justicia y que se investiguen y resuelvan con la debida diligencia y exhaustividad todos los casos de violencia contra las mujeres y feminicidio.

Transgresión a los instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos.

En un Estado de Derecho se consagra que el ejercicio de los poderes que se le otorgan al poder gubernamental será en apego al marco legal aplicable, actuar que se extiende a todo el apartado organizacional que lo conforman para la correcta ejecución de sus facultades y, por consiguiente, cuidará favorecer en lo procedente a su población. El derecho humano de Acceso a la Justicia, por una parte, asegura la correcta resolución de conflictos derivados de las relaciones Interpersonales entre los individuos y por la otra, reconoce y otorga lo que es debido a cada cual, bajo criterios legales, esto a través de instituciones jurídicas y órganos jurisdiccional dotados de la facultad y especialidad.

El derecho humano de acceso a la justicia implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de toda persona de poder acceder en igualdad de condiciones a la procuración y

administración de justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, cuando se le ha causado un daño en su persona, propiedades o cualquier otro derecho protegido por la ley. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis jurisprudencial 1a./J. 103/2017 (10a.) publicada en noviembre de 2017 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, definió el derecho humano de Acceso a la Justicia en su modalidad de tutela jurisdiccional, como, “... el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella...”

En el Estado Mexicano, este derecho humano reconoce y garantiza en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciando con el artículo 1° en cuanto el acceso de toda persona a los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna, y en específico, en los artículos 17, 20 y 21 en relación con la materia jurídica de la presente Recomendación. En un orden estatal el referido derecho humano se tutela y garantiza en los artículos 12, 13, 25, 26 y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mientras que, en un orden interamericano, se consagra en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 18 y en el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocido como Pacto de San José.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa el completo reconocimiento y observancia de los Derechos Humanos que se le otorgan a todas las personas que habitan el territorio nacional, pues se dispone que, sin distinción alguna todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, y, sobre todo, se reconoce el control difuso constitucional que adopta México al disponer que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación de cuidar que se aplique lo dispuesto en el párrafo primero, artículo que en lo literal, y en lo que nos ocupa, dispone en su párrafo primero y tercero:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...

Específicamente el derecho humano de Acceso a la Justicia, objeto de la presente recomendación, se reconoce específicamente en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponiendo en su párrafo primero y segundo lo siguiente:

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. ...

Mientras que en los tratados internacionales a los que el Estado Mexicano ha firmado y ratificado, y por consiguiente le son vinculantes, en cuanto al derecho humano de acceso a la justicia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, numeral 1 señala:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Y, en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 18 prevé lo siguiente:

Artículo 18 - Derecho de justicia Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Por otra parte, tal y como se dispone en el capítulo primero de la parte dogmática de la Constitución General, en México se fijan garantías para favorecer el correcto alcance y observancia de los derechos humanos reconocidos en la misma y por los instrumentos internacionales ratificados; en concordancia con lo anterior, es necesario precisar que, en el caso específico que nos atañe, complementa la protección del derecho humano referido, la obligación de investigar y la facultad

del ejercicio de la acción penal ante los tribunales actualmente es exclusiva del Ministerio Público, como se establece en el artículo 21 Constitucional en su párrafo segundo:

Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

Como se puede observar, la norma constitucional reconoce el derecho humano al acceso a la justicia de toda persona que está bajo su ámbito de aplicación cuando ha sido agraviado o afectado en su persona o posesiones, el cual, debe ser garantizado de manera pronta, completa e imparcial.

En materia penal, dispone que le corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción ante los tribunales, entonces, una persona víctima de delito para que pueda acceder a justicia debe hacerlo necesariamente por medio de esa instancia, salvo algunas excepciones; entonces, el Fiscal del Ministerio Público debe ejercer esa facultad de manera eficaz para un acceso efectivo a la justicia. Vale citar al respecto, la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P.LXIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en enero de 2011.

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.

El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales

necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.”

Esta obligación de investigar los actos que son denunciados y/o querellados debe ser seria, imparcial y efectiva; debe ser una investigación activa y decidida, tendiente a garantizar el derecho de acceso a la justicia de la víctima. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs México, estableció que debe entenderse como un deber jurídico propio y no simplemente una formalidad; se inserta la parte conducente:

“289. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.”

De tal manera que, el derecho subjetivo que le corresponde a **V1** y **V2** consistente en el acceso a la justicia se vio violentado por una irregular integración de la carpeta de investigación. Investigación que tuvo importantes omisiones que retardaron y posteriormente detuvieron la integración de la carpeta de investigación **CI**, por lo que no se agotó la exhaustividad en la investigación que permitiera determinar o descartar a un posible responsable. Es por ello que esta Comisión considera que las autoridades incumplieron con el deber establecido en el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales en cuanto a la investigación de los hechos:

“Artículo 212. Deber de investigación penal

Quando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Es indudable que derivado de los hechos delictivos en agravio de **V1**, sus familiares no gozaron del derecho de acceso la justicia debido a una irregular investigación por parte de la autoridad competente y por ende, de la posibilidad de que, en su caso, el organismo jurisdiccional competente determine lo que derecho proceda, por lo que las omisiones de las responsables contravinieron los

dispuesto en la fracción primera del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

1. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
...”

Lo cual se robustece con lo señalado por la tesis aislada LXIII/2010 con número de registro 163168, aprobada por el pleno, novena época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII:

***“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.*”**

Es por dicha deficiencia institucional de la ahora Fiscalía General del Estado, que dejaron de acatar las normas relativas al derecho de las víctimas reconocidas en los artículos 5, párrafos ocho y nueve, 7, fracciones I, V y XXVI, 10, primer párrafo y 120 fracciones VI y XIII de la Ley General de Víctimas que señalan lo siguiente:

“Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

...

Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

...

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

...

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

...

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Artículo 120. Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:

...

VI. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley;

...

XIII. Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas;"

En cuanto a sus obligaciones específicas que establecen los artículos 3, y 6, de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, los servidores públicos señalados como responsables, vulneraron lo dispuesto en ellos, cuando establecen:

"Artículo 3. En el ejercicio de sus atribuciones, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, rigen su actuar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, lealtad, confidencialidad, transparencia, responsabilidad y demás que se dispongan en la normatividad aplicable.

...

Artículo 6. Son funciones y atribuciones de la Fiscalía General del Estado:

A. EN EJERCICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

...

II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, con las excepciones que señala la ley adjetiva en vigor, a efecto de establecer que se ha cometido un hecho delictivo y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;

...

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, realizar u ordenar la recolección de indicios y medios de prueba necesarios para sustentar las determinaciones ministeriales y resoluciones judiciales que procedan, así como para determinar el daño causado por el delito y su cuantificación para los efectos de su reparación;

...

IX. Ejercitar la acción penal en los casos en que proceda, de conformidad con lo establecido por la ley adjetiva en vigor, interviniendo y realizando todas las acciones conducentes de acuerdo a sus facultades y atribuciones en las distintas etapas y fases procesales, de conformidad con la legislación aplicable;

...

XXVII. Vigilar y asegurar que durante el proceso penal se respeten los derechos humanos del imputado y de la víctima u ofendido, reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Local y demás disposiciones legales en vigor.

..."

Los servidores públicos señalados como responsables también faltaron a lo dispuesto en el artículo 7, fracción I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece como obligación de todo servidor público, lo siguiente:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

VII. Promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

..."

Asimismo, por cuanto a las responsabilidades administrativas los servidores públicos señalados como responsables, faltaron a lo dispuesto en el artículo 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece como obligación de todo servidor público lo siguiente:

"Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;"

Por lo expuesto, este organismo autónomo determina que se ha violado el derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia por una irregular investigación en perjuicio de **V1 y V2** reconocido específicamente en el artículo 17, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a la deficiencia y negligencia en el proceso de investigación de los hechos constitutivos de delitos, lo cual se acredita con las evidencias referidas. Así mismo, al ser la víctima una mujer, y existir elementos de violencia de género, se vulneró el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Esta Comisión reitera lo que ya se ha señalado en el cuerpo de la presente Recomendación, es decir, la forma en que se desarrolle la investigación de un delito resulta trascendental para el acceso a la justicia de las víctimas. La etapa de investigación inicial es una etapa medular en la procuración de justicia, por ello el incumplimiento de las obligaciones constitucionales y convencionales de las personas que realizan labores de investigación puede provocar daños irreparables a las víctimas y a la sociedad. Una de las obligaciones más importante en el sistema jurídico mexicano es la de investigar con perspectiva de género aquellos casos en que existe violencia en contra de las mujeres. En el presente caso, los servidores señalados como responsables no lo hicieron.

Con relación a las obligaciones de investigar con perspectiva de género, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación se integra por los artículos 1° y 4°, párrafo primero, constitucionales, los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), así como en el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; ello toda vez reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, además la SCJN conceptuó la violencia basada en el género como una expresión definitiva de esta discriminación.

Existen dos casos paradigmáticos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la obligación de investigar con perspectiva de género la muerte violenta de una mujer, el caso Mariana Lima y el Caso Karla Pontigo, en ambas sentencias el máximo tribunal del país estableció que las autoridades que investigan un feminicidio deben intentar como mínimo:

- i) identificar a la víctima;
- ii) proteger la escena del crimen;
- iii) recuperar, preservar y no destruir o alterar innecesariamente el material probatorio;
- iv) investigar exhaustivamente la escena del crimen;
- v) identificar posibles testigos y obtener declaraciones;
- vi) realizar autopsias por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados;
- vii) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, y cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte.

Lo resuelto por la SCJN en los casos mencionados también ha sido señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que en el González y otras vs. México, conocido como Campo Algodonero, estableció lo siguiente:

"300. Este Tribunal ha establecido que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. En este sentido, la Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta. Las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, inter alia: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados."

En la misma sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que si las autoridades estatales incumplen con su deber de investigar diligentemente se vulneran los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará. Igualmente, señaló que si la investigación no se realiza con perspectiva de género, también se trastoca la obligación de no discriminación. Se transcribe la parte conducente:

"402. Por ello, el Tribunal considera que en el presente caso la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y declara que el Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención, en relación con el deber de garantía de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González; así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las víctimas identificados en el párrafo 9 supra."

Particularmente con relación a la discriminación basada en las falencias por no investigar con perspectiva de género, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia "MUJERES

VÍCTIMAS DE TORTURA SEXUAL EN ATENCO VS. MÉXICO" resolvió que toda investigación realizada sin perspectiva de género constituye una violación al derecho a la igualdad y no discriminación, párrafo 317.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sido constante y clara en relación a las obligaciones y deberes de las autoridades encargadas de investigar delitos con perspectiva de género, particularmente el feminicidio, de no hacerlo, se estaría incumpliendo con los derechos a la igualdad y no discriminación, puesto que las muertes violentas de mujeres deben de analizarse con perspectiva de género, lo anterior para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte, aún en aquellas que en principio se pudiera considerarse como accidentes, suicidios u otros motivos criminales. Se transcribe lo resuelto por la Primera Sala de la SCJN:

"FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. Con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar su investigación con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género. Así pues, en el caso de muertes violentas de mujeres, las autoridades deben explorar todas las líneas investigativas posibles -incluyendo el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género- con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido. Tal como lo ha destacado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Primera Sala considera que toda investigación se debe efectuar con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Además, debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad. En consecuencia, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte. La determinación eficiente de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias. En consecuencia, la valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación debe hacerse tanto de los actos urgentes, como del desarrollo de un plan o programa metodológico de la investigación. Así pues, la investigación de las muertes violentas de mujeres con

perspectiva de género requiere que se realicen diligencias particulares. Para poder considerar que se está investigando una denuncia de muerte violenta de mujer por razón de género en forma efectiva, la investigación debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género. En consecuencia, en el caso de las muertes violentas de mujeres se deben abrir las líneas de investigación con los elementos existentes que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esa hipótesis para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios. El deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres.

Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna."

En suma, es claro que las autoridades no cumplieron con su obligación de investigar diligentemente, con perspectiva de género y acorde con las características y particularidades que el caso lo ameritaba, por el contrario, y a pesar de existir datos claros de que se trataba de una muerte por razones de género, la autoridad se negó a investigar de conformidad a la normatividad aplicable y a sus propios protocolos de actuación.

De igual forma, tal y como ya ha sido mencionado en la presente Recomendación, los hechos sucedieron en un municipio que ya contaba con declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM). Específicamente, con relación a la FGE y al presente caso, la declaratoria de Alerta de Violencia de Género estableció como medida de justicia y reparación la siguiente: "III. Medidas de Justicia y Reparación: 1. Con base en el artículo 26, fracción I de la Ley General de Acceso, se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la justicia y que se investiguen y resuelvan con la debida diligencia y exhaustividad todos los casos de violencia contra las mujeres y feminicidio."

Esta Comisión también tiene a bien recordar lo resuelto por la Primera Sala de la SCJN en el Amparo en revisión 554/2013, en donde el Máximo Tribunal del país resolvió por unanimidad que para que una persona pueda acceder a una vida libre de violencia y discriminación, las autoridades están obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género, ya que, de lo contrario, no existe una debida diligencia y se incumplen derechos humanos. A continuación se inserta la correspondiente tesis emitida:

"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON

PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna."

Por último, esta Comisión considera oportuno recordar que la obligación de investigar con perspectiva de género tiene como fin lograr un México más justo e igualitario, puesto que permite visibilizar las asimetrías de poder y los patrones estereotipados de conducta que invisibilizan las diferentes violencias contra las mujeres, mismas que constituyen un trato discriminatorio y atenta contra la dignidad de uno de los grupos de personas que tienen un mayor grado de vulnerabilidad. La reticencia por parte de algunas personas servidoras públicas en realizar sus investigaciones con perspectiva de género pudieran ser consideradas como señales de alarma, de conductas ilegales y arraigadas que no permiten a las víctimas el acceso a la justicia.

Este Organismo garante de los derechos humanos considera necesario que cada una de las Instituciones que tenemos la encomienda de garantizar los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos y víctimas de delitos, combatamos de manera frontal las acciones u omisiones que generan impunidad, para evitar la repetición crónica de violaciones a derechos humanos.

Es por ello, que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, insta a que todas las víctimas de delitos deban ser tratados con dignidad y respeto; razón por la cual, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctima del Estado de Quintana Roo debe fortalecer su capacidad de atención para garantizar a las víctimas una protección efectiva, un trato justo y equitativo, asimismo,

deben de abstenerse de realizar conductas dilatorias que causen la suspensión o deficiencia en el servicio que presenten, que violenten el derecho de acceso a la justicia, pronta y expedita.

V. REPARACIÓN.

De conformidad con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un estado democrático de Derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o

violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella."

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *"en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado"*, se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos señaladas en el capítulo de observaciones en agravio de **V1 y V2**; la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo deberá establecer una compensación en favor de **V2**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley

General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Al respecto, los artículos 29 y 70 Bis de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establecen que la compensación que se le debe realizar a las víctimas debe ser realizada directamente por la Institución responsable de la violación a los derechos humanos, la mencionada ley es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo los Organismos Públicos Autónomos, y establece lo siguiente:

"Artículo 29. ...

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.

....

Artículo 70 Bis. Los entes públicos estatales y municipales señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley."

Igualmente se determina necesaria la inscripción de **V1** y **V2** en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo; esto con el fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en el ofrecimiento de una disculpa pública dirigida a **V2** a cargo de las personas titulares de las Fiscalías Especializadas en Investigación Delito de Femicidio y de Delitos contra la Mujer y por Razones de Género, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos atribuibles al personal de la FGE, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de las víctimas.

También se considera necesario el inicio y substanciación hasta la resolución definitiva de un procedimiento a cargo de la autoridad competente que permita determinar la existencia de faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa cometidos por las personas encargadas de la investigación de la carpeta de investigación **CI**, entre ellos **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6** y **AR7**.

Adicionalmente, se considera necesario que de manera perentoria, y en lo procedente, se realicen todas y cada una de las diligencias necesarias en la CI, para llevar a cabo una investigación diligente y apegada a derecho que garantice el acceso a la justicia de V1 y V2, debiéndose emitir la resolución que corresponda.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al Fiscal General del Estado de Quintana Roo, que instruya por escrito al personal a su cargo, en específico, a quienes se encuentran adscritos a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito de Femicidio, así como a la Fiscalía especializada de delitos contra la Mujer y por Razones de Género en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, a efecto de que se ejercite una cultura de respeto de todos los derechos humanos en sus futuras actuaciones, que como autoridad deben procurar y proteger, y sobre todo, como parte de sus facultades dentro de la investigación de hechos delictivos, se adopten medidas necesarias que garanticen la protección de los derechos de las víctimas con la aplicación de una debida diligencia en el proceso de integración de carpetas de investigación, esto con el objeto de que siempre se respete y tutele el derecho humano de acceso a la justicia con perspectiva de género.

Además, y con el mismo fin, se deberán diseñar e impartir a los servidores públicos Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, así como los adscritos a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito de Femicidio, así como a la Fiscalía especializada de delitos contra la Mujer y por Razones de Género, de la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda el derecho de acceso a la justicia bajo el principio de la debida diligencia y la perspectiva de género en casos de femicidio y otros delitos por razones de género, y se fortalezca la cultura de la legalidad en sus actuaciones.

También como medida de no repetición deberá designar a la persona con poder de decisión y dirección que estará a cargo de verificar el cabal y total cumplimiento de la presente Recomendación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirige al **Fiscal General del Estado de Quintana Roo** los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Como medida de compensación, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación de los daños ocasionados a **V2** que por Ley le correspondan, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V1 y V2** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Gire instrucciones para que las personas titulares de las Fiscalías Especializadas en Investigación Delito de Femicidio y de delitos contra la Mujer y por Razones de Género ofrezcan una disculpa pública a **V2**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos, y se restablezca su dignidad como víctimas.

CUARTO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se exhorte por escrito, a quienes se encuentran adscritos a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito de Femicidio, así como a la Fiscalía especializada de delitos contra la Mujer y por Razones de Género en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, a efecto de que se ejercite una cultura de respeto de todos los derechos humanos en sus futuras actuaciones, que como autoridad deben procurar y proteger, y sobre todo, como parte de sus facultades dentro de la investigación de hechos delictivos, se adopten medidas necesarias que garanticen la protección de los derechos de las víctimas con la aplicación de una debida diligencia en el proceso de integración de carpetas de investigación, esto con el objeto de que siempre se respete y tutele el derecho humano de acceso a la justicia con perspectiva de género.

QUINTO. Gire instrucciones a quien corresponda para la impartición completa de un programa de capacitación y formación especializada, mismo que deberá acreditar todo el personal de las titulares de las Fiscalías Especializadas en Investigación Delito de Femicidio y de delitos contra la Mujer y por Razones de Género; así como el personal de la Policía Ministerial del Estado asignados a las mismas. Dicha capacitación especializada deberá comprender los siguientes temas: derechos humanos y género, perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de investigaciones en casos relacionados con discriminación, violencia y femicidio; derecho de acceso a la justicia bajo el principio de la debida diligencia y la perspectiva de género en casos de femicidio y otros delitos por razones de género, así como de la cultura de la legalidad.

SEXTO. Iniciar y substanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, el procedimiento que permita investigar y determinar la responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas encargadas de investigar y auxiliar en las investigaciones de la CI, entre ellas **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**, así como determinar si estas constituyen infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto a los servidores públicos.

SÉPTIMO. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que, de manera perentoria, y en lo procedente, se realicen todas y cada una de las diligencias necesarias para llevar a cabo una investigación diligente y apegada a derecho que garantice el acceso a la justicia de **V1 y V2**, debiéndose emitir la resolución que corresponda.

OCTAVO. Como medida de no repetición y garantía de no revictimización, deberá designar a la persona servidora pública con poder de decisión y dirección que estará a cargo de verificar el cabal y total cumplimiento de la presente Recomendación

Notifíquese la presente Recomendación a las autoridades y, respecto a la parte agraviada, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE:


MTRO. MARCO ANTONIO TOH EUÁN,
PRESIDENTE.